

Por el Sr. Alcalde – Presidente se ha dictado, en fecha **15 de noviembre de 2022**, la Resolución de Alcaldía **número 2022-4750**, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Vista la propuesta del tribunal calificador correspondiente al proceso selectivo para la constitución de una bolsa de auxiliares administrativos en este Ayuntamiento, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós. Considerando que en la referida acta se propone que se declare el desistimiento y se deje sin efectos la antedicha convocatoria, en base a las consideraciones que se transcriben y se exponen en el referido documento, y en consecuencia declarar terminado dicho procedimiento y proceder al archivo del mismo, sin perjuicio de la potestad de iniciar uno nuevo con el mismo fin. Visto que en la confrontación de intereses entre la mera expectativa de los aspirantes en un proceso selectivo y el interés general que representa el Ayuntamiento de Puertollano, debe prevalecer este último, de modo que por parte de esta Administración es posible acordar, de modo razonado, el desistimiento de una convocatoria en curso, con fundamento en la exigencia derivada del cumplimiento principio de legalidad y eficiencia que ha de presidir su actuación. Considerando que el Tribunal calificador y esta Alcaldía tienen como bien jurídico a proteger el cumplimiento estricto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público (por los cuales se ha de velar de manera rigurosa, aunque se trate de una modalidad contractual condicionada, no definitiva y de carácter temporal, al tratarse de una bolsa de empleo). Atendido que no se ha formulado por el Tribunal calificador propuesta de constitución de la referida bolsa de empleo, ni elevado al Sr. Alcalde – Presidente propuesta de contratación alguna, circunstancias que manifestadas a través de actos administrativos pudieran ser invocadas por cualquiera de los interesados de manera pública, notoria y contundente, y que por ende, inequívocamente no se está produciendo perjuicio alguno frente a terceros.*

*Considerando que los Tribunales vienen rechazando la posibilidad de que exista un daño indemnizable a favor de los aspirantes en estos casos, al considerar que no son titulares de verdaderos derechos lesionados, y que al respecto, a modo de ejemplo, la Sentencia número 181/2009 de 12 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, (Sala de lo contencioso-administrativo) soslaya:*

*“Hasta que se produce el nombramiento y la efectiva toma de posesión en el puesto para el que se nombra al funcionario no se constituye la relación de empleo público correspondiente a partir de la cual se adquieren los derechos subjetivos y objetivos inherentes a la nueva situación, por lo que la demora no puede configurarse como una lesión del derecho a percibir prestaciones que solo corresponderían cuando se hubiese obtenido la condición de funcionaria de carrera tras la superación del proceso selectivo. En consecuencia la lesión efectiva en los bienes o derechos a que se refiere el art. 139 de la LRJAPPAC no puede referirse a derechos todavía no adquiridos, como el salario u otros equivalentes que requieran la plena constitución de la relación de servicio en el nuevo puesto. (...) La pretendida lesión o daño*



*concreto e individualizado antijurídico que se predica como fundamento de la reclamación, no es tal, por cuanto que el perjuicio cuya indemnización se pretende, se configura como meras expectativas, por cuanto, dado que la condición de funcionario de carrera se adquiere en virtud del cumplimiento sucesivo de la superación del proceso selectivo, nombramiento legítimo y la toma de posesión (artículo 36 de la Ley de Funcionarios Públicos), hasta que esta no acaece la demandante únicamente ostentaba una expectativa de nombramiento y acceso a la función pública en la categoría que pretende, sin que en momento anterior a esta toma de posesión ostente derecho subjetivo alguno susceptible de ser lesionado por la actuación administrativa.”*

*En uso de las atribuciones que me confiere la normativa de régimen local y concordante, **HE RESUELTO:***

**PRIMERO.-** *Declarar el desistimiento y dejar sin efectos la antedicha convocatoria para la constitución de una bolsa de auxiliares administrativos, en base a las consideraciones que se transcriben y se exponen en el acta del Tribunal calificador, y en consecuencia, declarar terminado dicho procedimiento y proceder al archivo del mismo.*

**SEGUNDO.-** *Ordenar el inicio del expediente que proceda con el fin de convocar e impulsar un nuevo procedimiento selectivo para la constitución de una bolsa de auxiliares administrativos.*

**TERCERO.-** *Publicar la presente resolución en los medios de difusión habituales empleados en este Ayuntamiento, con el fin de dar cumplimiento a los principios de publicidad activa, notificándose a los miembros del Tribunal calificador para su conocimiento y efectos oportunos.*

*En Puertollano, a fecha de firma electrónica”.*

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presente comunicación, ante el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

